

Medellín, 6 de septiembre de 2023

Señores

CAMILO OCTAVIO CONTRERAS BRAVO

SUBDIRECTOD DE COMPRAS Y CONTRATOS

UAE- DIAN

Bogotá

Asunto: INCIDENTE NULIDAD audiencia pública art. 86 de la ley 1474 de 2011

Referencia. Posible incumplimiento de contrato NRO. 80276 que da lugar a orden de compra OC-80276 colocada por LA DIAN a ASEAR S.A. E.S.P., NIT 811044253-8

Contratante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante UAE-DIAN.

Contratista: ASEAR SA E.S.P NIT 811044253-8

Sebastián Felipe Sánchez Zapata, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1017156331, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 205.594 del C.S. de la J., inscrito en el registro nacional de abogados con correo electrónico sebastian@visorabogados.com, de conformidad con el poder a mi conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de manera respetuosa, después de analizar las circunstancias de hecho que motivaron el presente trámite sancionatorio, al igual que las disposiciones vulneradas, debido al presunto incumplimiento del contrato citado, nos permitimos presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro de la audiencia pública en la cual fue citada mi representada como garante del contrato NRO. 80276 “*contratar el servicio integral de aseo y cafetería a nivel nacional, mediante la modalidad de órdenes de compra a través de Colombia compra eficiente, al amparo dl acuerdo marco de precios CCE-972-AMP-2019, para todas las dependencias e inmuebles de la entidad, Bogotá DC-impuestos*” suscrito entre UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante UAE-DIAN y ASEAR SA E.S.P NIT 811044253-8, identificado con número la orden de compra OC-80276 colocada por LA DIAN a ASEAR S.A. E.S.P., NIT 811044253-8, afianzado mediante póliza de cumplimiento 3210277/5

FRENTE A LOS HECHOS QUE ADECUAN UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA CONTRADICCIÓN

1. El 26 de junio de 2023 se instaló audiencia de presunto declaratoria de incumplimiento en la cual acudieron las partes, se presentaron los descargos y se DECRETARON pruebas, suspendiendo la diligencia para la practica de pruebas para el día 6 de julio de 2023, fecha en la cual se recibiría testimonio decretado.
2. La DIAN remitió mediante radicado Radicado de Salida No. 132257497-V15149 elementos que fueron decretados y solicitados por Seguros Generales Suramericana SA solicitó expresamente pruebas que fueron decretadas y que en diligencia la autoridad ADMINISTRATIVA DIAN se comprometió a remitir previa a la celebración de la audiencia de práctica de pruebas.
3. La AUDIENCIA de practica de pruebas fue aplazada para el día 14 de julio de 2023 a las 10am
4. Mediante correo electrónico 100151189-1233, la continuación de la audiencia de decreto de pruebas y practica fue aplazada para el día 21 de julio de 2023.
5. El 21 de julio de 2023 se recibió el testimonio de TATIANA ELIZABETH BERNAL SALAS, la cual se suspendió para el 28 de julio de 2023 para la presentación de alegatos de conclusión al haberse superado el decreto y practica de pruebas.
6. Mediante CORREO ELECTRONICO 100151189-1353 fue aplazada la diligencia de presentación de alegatos para el 11 de agosto de 2023.
7. El 27 de julio de 2023, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A radicó escrito de alegatos conclusivos ante la DIAN mediante correo electrónico remitido 27 julio a las 14.34 horas.
8. El 10 de agosto de 2023, ASEAR SA ESP radico alegatos conclusivos ante la DIAN mediante correo electrónico.
9. El 10 de agosto de 2023, la DIAN solicitó el aplazamiento de la sesión final para el 25 de agosto de 2023
10. La sesión 3 se aplazó para el 28 de agosto de 2023 y luego para el 7 de septiembre de 2023 sin justificación.
11. **El 5 de septiembre de 2023 mediante Radicado de Salida No. 132257497-V21421 la DIAN hace remisión de informe de supervisión dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1322571336 junto a otros anexos probatorios.**

NORMAS VIOLADAS CON EL ENVIO DEL RADICADO NO 132257497 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CONTENTIVO DE “INFORME DE SUPERVISIÓN”.

La decisión oficiosa de la administración del envió el 5 de septiembre de 2023 de “informe de supervisión”

ES VIOLATORIA DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a. Artículo 29 de la Constitución Política.
- b. Artículo 138 del código Contencioso Administrativo.
- c. Artículo 86 de la ley 1474 de 2011

Es preciso indicar que, el proceso administrativo sancionador requiere de la observancia de **unos supuestos mínimos** que sirven de garantía tanto para el contratista como para los demás intervinientes, es decir, debe estar precedida -por mandato constitucional y legal- de un proceso sancionatorio que garantice los derechos de defensa y contradicción y el debido proceso del contratista y de su garante DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO.

Ello implica que, si se inicia un proceso sancionatorio por el incumplimiento de una obligación específica, sustentado en unos hechos y en unas pruebas, no se pueda luego determinar la responsabilidad del contratista por supuestos diferentes de los consignados en el documento de citación a la audiencia.

La citación constituye el pliego de cargos y, como tal, fija el marco de la actuación administrativa y establece unos derroteros para el ejercicio del poder sancionatorio en cabeza de la administración.

Al ser esta la imputación, solo en la medida en que el proceso verse sobre los hechos y presuntos incumplimientos allí consignados, se garantizará el debido proceso. Al respecto, puede confrontarse la sentencia del C. E., Sent. del 27 de enero de 2016. Exp. 38449.

Las anteriores consideraciones son las que se cuestionan a la hora del ENVIO DE UN INFORME DE SUPERVISIÓN luego de haberse rendido los alegatos conclusivos por las partes e intervinientes, y al haberse superado la oportunidad para el decreto y práctica de pruebas dentro del expediente; así las cosas, el informe de supervisión y sus anexos remitidos por parte de la administración con posterioridad a la presentación de alegatos por las partes, atenta contra el debido proceso y el ejercicio del debido proceso.

Si se hace una revisión juiciosa y rigurosa del EXPEDIENTE y del pliego citatorio para la declaratoria del presunto incumplimiento, la prueba solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S,A y decretada por la DIAN debía haberse remitido con antelación a la sesión del decreto y practica de pruebas por parte de la DIAN y no ahora, como se pretende, de

manera tardía y preclusiva a la oportunidad que define la ley; el envío de informe de supervisión el 5 de septiembre de 2023 pareciera ser una solicitud “dinámica” de la potestad sancionatoria de la administración, actuación que debe estar ejercida atendiendo los principios de legalidad, imparcialidad y tipicidad, entre otros, y a ello debe acogerse la administración.

En otras palabras, la DIAN se encuentra desconociendo el debido proceso por improcedencia de la prueba, dado que el envío de informe de supervisión y sus anexos desconocen el derecho al debido proceso y ejercicio de contradicción pues ya se celebró la diligencia de decreto y practica de pruebas y se radicaron alegatos, y serían unos elementos remitidos con POSTERIORIDAD a la presentación de alegatos conclusivos, circunstancia que fue avizorada por este apoderado en DILIGENCIA del 26 de junio de 2023 donde se solicitó expresamente a la administración DIAN que las pruebas decretadas fueran remitidas PREVIAMENTE al desarrollo de la segunda sesión, valga mencionar, celebrada hace más de un mes.

Por tanto, el envío del informe de supervisión y sus anexos está viciado de nulidad ya que el 26 de junio de 2023 tenían que haberse practicado TODAS las pruebas del expediente, y conocer elementos con posterioridad vulnera el debido proceso administrativo, violenta los principios de congruencia, imparcialidad, y garantía de defensa desde la formulación del pliego citatorio, más aún cuando ya fueron rendidos los alegatos conclusivos.

El decreto de la prueba documental y testimonial ordenada por la autoridad administrativa DIAN no pueden desconocer el principio de congruencia y la garantía del ejercicio de defensa desde la sesión del 26 de junio de 2023; el envío del informe de supervisión no puede constituirse como prueba, al haberse precluido la oportunidad y vulnerar la defensa del debido del proceso, al intentar edificar un “pliego dinámico” del cual las partes deberían tener oportunidad de conocer desde el momento mismo del traslado del pliego citatorio y no con posterioridad, máxime cuando en el expediente ya fueron escuchadas las partes con sus descargos y sus solicitudes de elementos de prueba, así como sus alegatos. Téngase en cuenta que las partes ya ejercieron sus descargos, expusieron sus circunstancias de defensa y solicitaron pruebas conforme al pliego citatorio allegado.

El ejercicio o garantía del derecho de defensa no solo se garantiza con la posibilidad de contradecir el informe pericial, sino que además debe garantizarse en todo el marco de la actuación pues los descargos y alegatos conclusivos de los contratistas y garantes ya fueron presentados conforme al pliego citatorio de la administración y remitir una prueba con posterioridad a dicha circunstancia no es congruente con el pliego de cargos citatorio,

donde no se RELACIONARON dichas pruebas por parte de la administración.

Adicionalmente, obsérvese que el propósito de la prueba de informe de supervisión indicado por la administración es un documentos realizado **“CON OCASIÓN A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA CONTRATISTA ASEAR S.A. E.S.P. NIT 811044253 Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407”**, lo cual desconoce los procedimientos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 pues la citación NO hizo mención expresa de la prueba que aquí se relaciona; por lo que deviene **IMPROCEDENTE** y genera una nulidad por violación del ejercicio del debido proceso, de la congruencia e imparcialidad, materializando NITIDAMENTE frente a la entidad garante que represento una **violación al debido proceso**.

El pliego citatorio no puede convertirse en un pliego dinámico por parte de la administración, luego de haberse escuchado a las contratistas y garantes exponer sus descargos y escuchar sus herramientas de defensa y analizar sus alegatos conclusivos, pues violentaría el debido proceso, la congruencia y la imparcialidad, al obtenerse una prueba con los documentos del expediente que “pretenden” ponerse en conocimiento de la DIAN.

FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE RELACIONADAS EN EL PLIEGO CITATORIO
--

OBSERVESE que en pliego citatorio se indicaron como pruebas

5. PRUEBAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO:

El Supervisor presenta como pruebas del Presunto Incumplimiento del del Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 - Orden de Compra 80276 las siguientes:

Anexo 1	Acta de Inicio	2 páginas
Anexo 2	Correo electrónico del 30-11-2021 mediante el cual la supervisión solicita al contratista la relación de personal y documentos para iniciar la ejecución del contrato el 01-12-2021	2 páginas
Anexo 3	Oficio 1-32-000-201-01 del 07-01-2022 mediante el cual se presentó Informe de Supervisión de la OC-80276, solicitando al contratista evidencias del cumplimiento de las obligaciones reportadas como presuntamente incumplidas.	8 páginas
Anexo 4	Correo electrónico del 26-01-2022 mediante el cual la supervisión solicita al contratista el cumplimiento de los servicios pactados.	5 páginas
Anexo 5	Correo electrónico del 16-02-2022 mediante el cual la supervisión solicita al contratista el cumplimiento de los servicios pactados.	3 páginas
Anexo 6	Correo electrónico del 17-02-2022 mediante el cual la supervisión solicita al contratista el cumplimiento de los servicios pactados.	5 páginas

NÓTESE QUE NO SE DEJAN RELACIONADAS OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA POR LA DIAN PARA ACREDITAR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR LO QUE UNA PRUEBA ADICIONAL LUEGO DE ESCUCHAR LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DESCONOCE LA CONGRUENCIA E IMPARCIALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO.

Así las cosas, conforme al debido proceso sancionatorio, el pliego de cargos **NO PUEDE SER DINÁMICO.**

PETICIÓN

Según todo lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y artículo 17 de la ley 1150 de 2007, solicitamos DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL INFORME DE SUPERIVIÓN del 5 de septiembre de 2023 y se de trámite de apertura de incidente de nulidad en el cual se ordene mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido y se resuelva la solicitud, y con posterioridad, se procede a decidir sobre la declaratoria de incumplimiento conforme a las pruebas decretadas por los contratistas y garantes y que reposan el pliego citatorio.

ANEXOS. ACTA DE AUDIENCIA – CORREOS REMISORIOS ALEGATOS.

Del señor(a), con todo respeto.



Sebastián Felipe Sánchez Zapata.

Abogado.

CC 1017156331 TP 205594 del C.S de la J.

director@visorabogados.com

Carrera 43 #9 sur 195 of. 1032 Medellín